

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 133**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2020**

**Extracto:**

**BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY  
PROVINCIAL 201.**

**Entró en la Sesión de:**

---

---

---

**Girado a la Comisión Nº:**

---

---

---

**Orden del día Nº:**

---

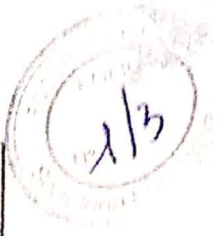
---

---



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

As 133/20 (Cau. 1)



PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
02 JUL 2020	
MESA DE ENTRADA	
Nº 133	Hº 1416
FIRMA: [Signature]	

Fundamentos

Sra. Presidente:

La presentación de la presente ley, responde al Asunto Particular N° 007/2020 UCR Tierra del Fuego y tiene por finalidad promover la participación y representación política en forma igualitaria de hombres y mujeres en la Provincia de Tierra del Fuego.

Actualmente nuestra provincia no contempla en su digesto normativo la Paridad de género en ninguna de sus normas. Sabemos que han existido iniciativas legislativas que perseguían tal fin, pero en la actualidad dichas iniciativas ya no tiene estado parlamentario y en consecuencia no se observa la posibilidad de poder discutir en el ámbito de la cámara de nuestra provincia.

La Unión Cívica Radical, en el ámbito Nacional y Provincial, como partido político ya ha instituido la paridad en su Carta Orgánica Partidaria. El Bloque de la UCR pasado en la legislatura anterior, presentó el proyecto 388-16 el cual no obtuvo en su momento, el tratamiento de aprobación necesario y en consecuencia hoy ya no tiene estado parlamentario.

Sabemos que la norma electoral vigente que establece que la "...listas de candidatos para cuerpos colegiados que se presenten para su oficialización, deberán tener un mínimo de un treinta por ciento (30%) de cada sexo de los cargos a elegir y en proporciones ciertas de ser electas", debe ser armonizada con los principios jurídicos de igualdad en el ejercicio de derechos políticos entre ambos sexos, consagrados en el art. 17 de la Constitución Provincial y 37° y 75° Inciso 23 de la Constitución Nacional, resultando en consecuencia necesario promover desde la legislatura provincial, acciones positivas concretas para lograr la participación política igualitaria de ambos sexos, en los cargos electivos que se diriman en la Provincia.

Estamos seguros que la ley de paridad es una herramienta fundamental para el logro de un mayor equilibrio de género en el acceso a los cargos de representación política. En consecuencia la incorporación del principio de paridad en la legislación electoral forma parte de un cambio conceptual, donde la igualdad democrática se asocia ahora al equilibrio de género y no a un porcentaje mínimo de mujeres en las candidaturas a los cargos políticos.

[Signature]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

[Signature]



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



Solo se pretende buscar la participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en las listas electorales mediante una norma que apunta a la paridad no favoreciendo ni discriminando a ninguno de los sexos y, mucho menos, suponiendo una "discriminación compensatoria" a favor de la mujer.

Con seguridad podemos decir que esta ley avanza en la redistribución de poder político que reclaman las mujeres de todos los partidos y de una sociedad sana, cada vez más intolerante con la discriminación negativa de la que han venido siendo objeto.

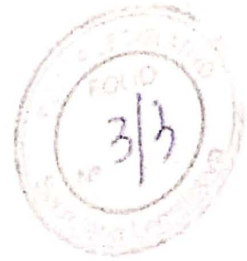
Entendemos que de esta forma, iniciamos el camino hacia una democracia más inclusiva y de mayor calidad institucional, y que la paridad de sexo en materia de participación en las listas y en la efectiva representación legislativa constituye un avance innegable y un nuevo derecho irrenunciable a instaurar.

Conscientes de que nuestra provincia venía necesitando generar cambios para establecer la igualdad de acceso a cargos electivos y ejecutivos, esta herramienta asegura la paridad y fomenta las buenas prácticas políticas generando efectos positivos que estimulan la participación desde un plano de igualdad de género, entendemos que esta propuesta de ley viene a darle una justa representación que hace justicia y paridad de género.

Por todo lo expuesto solicito el acompañamiento del presente proyecto.-



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1°:** La presente ley establece la participación y representación política equitativa de géneros para todos los cargos públicos electivos en toda la Provincia de Tierra del Fuego.

**ARTICULO 2°:** Modificase el Artículo 133 (Modif. por la ley 408) de la Ley provincial 201, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 133°: La listas de candidatos para cuerpos colegiados que se presenten para su oficialización, deberán respetar para los cargos en todas las categorías, una equivalencia del cincuenta (50) por ciento del sexo femenino y otro cincuenta (50) por ciento del sexo masculino, cumpliendo con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, desde el primer candidato titular hasta el último candidato suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. Lo dispuesto en el párrafo precedente es aplicable a todos los cargos electivos, incluyéndose las listas de convencionales constituyentes Provinciales, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia entre sexos. Cuando se trate de nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. No se oficializará ninguna Lista que no cumpla estos requisitos.

**ARTICULO 3°:** Modificase el Artículo 33° la Ley Provincial 201, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTICULO 33.-** La Legislatura se integra con quince (15) Legisladores o los que en más resulten como consecuencia de la ampliación prevista por el artículo 89 de la Constitución Provincial, lo que será dispuesto por ley especial.

Las vacancias de las listas de cuerpos colegiados, se cubrirán en forma inmediata y en primer término, por un candidato del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la justicia o la junta electoral, y el suplente completará el período del titular al que reemplaza. Una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género. Entiéndase por Vacancia la renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente."

**ARTICULO 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. -

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"